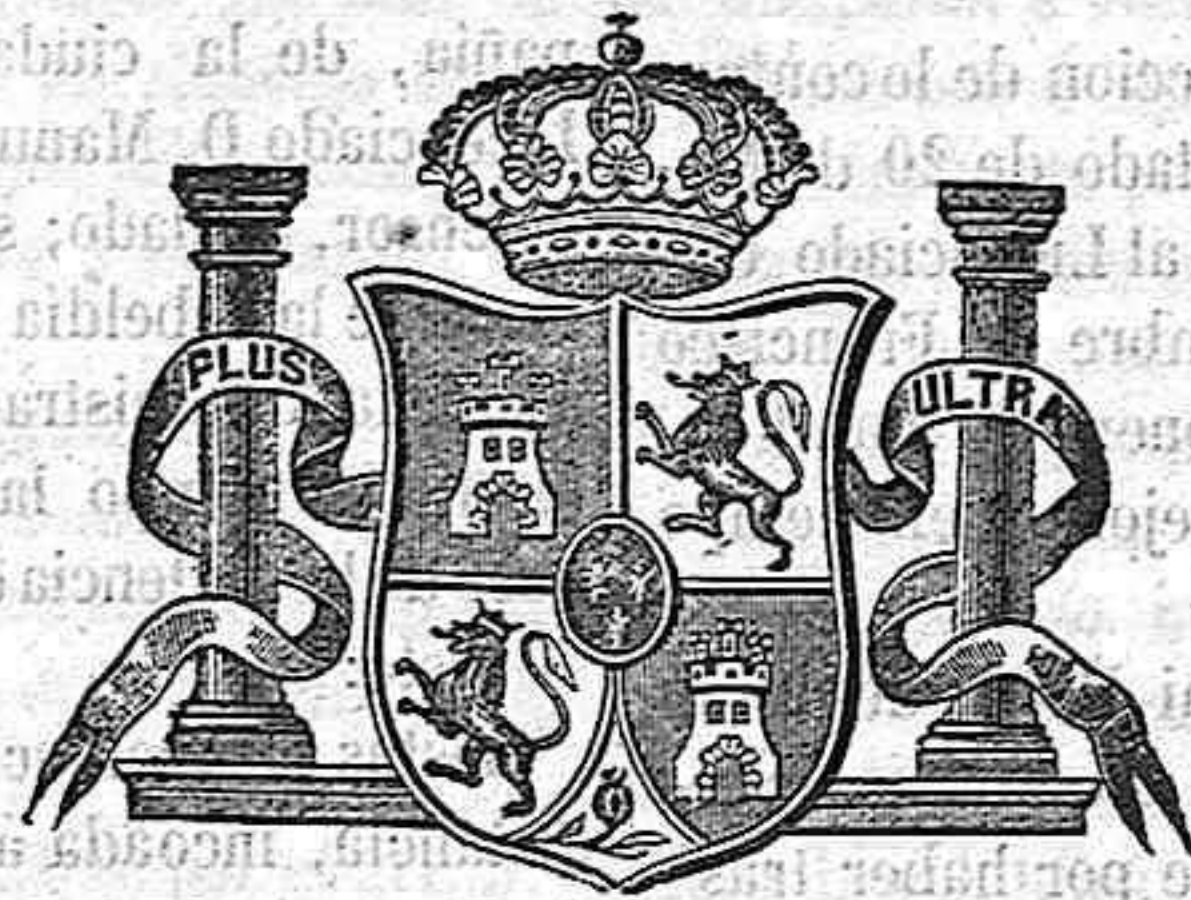


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la **Imprenta de Peña**, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy, me dice lo siguiente:

«Ayer á la una de la tarde fué atacado por bastante número de moros un batallon de la division de reserva, que habia salido á proteger las obras del camino de Tetuan. Contuvo al enemigo y sostuvo á la posicion. El enemigo cargó con muchas fuerzas sobre la derecha del tercer cuerpo, pero fue rechazado victoriosamente sufriendo grandes pérdidas. La nuestra se cree ser de 40 á 60 heridos y algunos muertos. Toda la operacion ha sido dirigida por el General Ros, con el acierto y pericia que le son propios.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento y satisfaccion del vecindario de esta provincia. Soria 31 de Diciembre de 1859. — Luciano Quiñones de Leon.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico, recibido anoche, me dice lo siguiente:

«Nuestra escuadra regresó ayer á Algeciras. El fuerte de la entrada del rio de Tetuan fué volado é incendiado. Hoy no ocurre novedad en el Ejército de Africa.»

Y se publica en este Periódico oficial para satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Soria 31 de Diciembre de 1859. — Luciano Quiñones de Leon.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico recibido á las nueve y media del dia de hoy, me dice lo siguiente:

El General en Jefe acampó en

los Castillejos en la noche de ayer primero del corriente, á pesar de la resistencia tenaz del enemigo. La division Prim avanzó mas de lo prevenido, apoderándose de posiciones que conserva. Solo han tomado parte en el combate, ademas de dicha division, ocho batallones del segundo cuerpo. Los húsares han dado brillantes cargas, una de ella heroica, pues revasaron el campamento enemigo tomando á su caballería una bandera. Nuestras pérdidas se calculan de 400 á 600 hombres; la del enemigo inmensa, de 1500 por lo menos. Segun los prisioneros, los enemigos al mando de Muley-Abbas eran de 40 á 50,000 hombres.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 2 de Enero de 1860. — Luciano Quiñones de Leon.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad á la una menos cuarto de la tarde de hoy una robusta INFANTA.

S. M. empezó á sentir las molestias precursoras del parto á la media noche de ayer, declarándose esta funcion en la madrugada de hoy. El parto ha sido completamente natural.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos con iguales Dios guar-

de á V. E. muchos años. Palacio á las dos y media de la tarde del 26 de Diciembre de 1859. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias, á contar desde el de hoy.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara Marqués de S. Gregorio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta recién nacida continúan sin novedad alguna.

Palacio 26 de Diciembre de 1859. — Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta recién nacida sigue tambien sin novedad.

Palacio 27 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara, Marqués de San Gregorio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asís han pasado el dia sin novedad alguna.»

Palacio 27 de Diciembre de 1859.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de determinar y sujetar á un sistema fijo cuanto concierne al disfrute y distribucion de pluses á los confinados que se ocupan y puedan ocuparse en adelante en obras de fortificacion, se ha servido resolver que por lo relativo al ramo de guerra se observen las siguientes reglas aprobadas y comunicadas á este Ministerio por el de la Gobernacion:

1.º Que de los fondos de las obras de fortificacion se abonen 12 rs. diarios al Comandante del presidio ó Jefe de los penados que se empleen en ellas, 9 al Mayor ó primer ayudante, 6 al segundo, donde le hubiere, 2 á los capataces y uno y medio á los cabos de vara, sin que el número de estos pueda exceder al que designan las ordenanzas del ramo, á menos que lo exija la seguridad de los confinados por la clase de las obras; en cuyo caso ha de tener lugar el aumento, de acuerdo del Jefe del presidio con el que lo sea de las obras. Estas gratificaciones las ejecutarán por sí los pagadores de fortificacion, como tambien las que hagan a los presidiarios en el concepto de pluses en mano, teniendo lugar su pago con conocimiento de los Comandantes de los mismos.

2.º Que se entreguen mensualmente de los espresados fondos al Mayor, como habilitado del presidio, ó á quien haga sus veces, un real diario por cada penado de los que trabajen en las obras, y ademas 4 y medio maravedís por plaza para la sopa matutina, mediante las relaciones nominates que deben formar los Jefes del presidio, á quienes incumba la aplicacion de las cantidades que reciban.

3.º Que los Directores ó Jefes militares de las obras queden facultados á fin de estimular á los presidiarios, para distribuirles en mano (además del real diario que debe percibir el habilitado), las gratificaciones de 25, 50, 75 y 100 cents.

de real en proporción á la laboriosidad y comportamiento que tengan en los trabajos.

4.ª Que estas prescripciones empiecen á regir desde 1.º de Enero próximo, y se entiendan para todas las obras militares de la Península en que se empleen penados, exceptuando los presidios de Ceuta, Peñon, Velez, Alhucemas, Melilla y Chafarinas, y los que en adelante puedan establecerse en Africa, en los cuales deberán observarse las reglas que rigen en la actualidad.

Y 5.ª Que durante este año continúen los abonos de pluses en la forma y por las cantidades en que están verificándose, haciéndose la correspondiente distribución con arreglo á la forma en que hoy se practica dicho servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1839.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una Francisco Alvarez, vecino de la ciudad de Ecija, provincia de Sevilla, y en su representacion el Licenciado D. Cristóbal Cabello y Moedano, apelante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal en defensa de la Hacienda pública, apelada; sobre revocacion ó subsistencia de la providencia gubernativa, confirmada por el definitivo apelado, por la cual se impuso al primero la multa correspondiente como especulador en granos sin estar matriculado:

Visto:

Visto el expediente instruido por el investigador de la ciudad de Ecija, en el cual, elevado á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, y á propuesta de la misma, dictó providencia el Gobernador civil en 13 de Abril de 1837 declarando á Francisco Alvarez incurso en la multa de 2,200 rs., con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1832, mediante hallarse plenamente justificado que el referido Alvarez se ejercitaba en la especulacion de granos sin estar inscrito en la matricula del subsidio:

Vistas las actuaciones de la primera instancia, incoada por demanda de Francisco Alvarez reclamando de dicha providencia, y en la cual, despues de susanciada por los trámites ordinarios con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, pronunció sentencia el Consejo provincial en 27 de Enero último, por la que declaró subsistente la resolucion administrativa de 13 de Abril de 1837:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y el auto de admision de dicho re-

curso, notificado á las partes en 4 de Febrero siguiente:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado de 20 de Mayo, teniendo por parte al Licenciado Cabello y Moedano á nombre de Francisco Alvarez, y mandando ponerle de manifiesto los autos para que mejorase en tiempo la apelacion:

Visto el escrito de mi Fiscal de 9 de Agosto próximo pasado, en que acusó la rebeldía á la parte apelante por haber trascurrido el plazo señalado por el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sin que aquella parte hubiese mejorado dicho recurso:

Visto el auto de la misma Seccion de 26 del propio mes en que se tuvo por acusada la rebeldía, para los efectos consiguientes:

Vistos los artículos 252 y 254 del citado reglamento:

Considerando que de la anterior oposicion de los hechos consignado en este procedimiento, resulta que el apelante ha dejado pasar con mucho exceso el término de los dos meses, en que segun dicho artículo 252 debió mejorar la apelacion:

Considerando que acusada por mi Fiscal la rebeldía, se está en el caso previsto por el art. 254:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, don Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Sevilla en 27 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1839.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública,

representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José Maria Iztueta y compañía, de la ciudad de Valladolid, y el Licenciado D. Manuel Silvela, su abogado defensor, apelado; sobre si debe ó no declararse la rebeldía acusada por esta parte á la de la Administracion, por no haber mejorado en tiempo la apelacion que interpuso de la sentencia del Consejo provincial.

Visto:

Vistas las actuaciones de la primera instancia, incoada á virtud de demanda de D. José Maria Iltueta y compañía, reclamando contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de 10 de Octubre de 1837, por la que, con motivo de haber Iztueta formado sociedad con dicha denominacion en 1.º de Enero del propio año para los mismos negocios de compra de granos y fabricacion de harinas á que se habia dedicado hasta aquella fecha, se la declaró bien incluida por las oficinas de Hacienda en la matricula del subsidio de Valladolid en concepto de comerciante de primera clase:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 28 de Marzo último, por la que en consideracion á limitarse la sociedad formada bajo la razon social de Iztueta y compañía á la compra de trigo, que remitía á sus fábricas de harinas situadas en el Canal de Castilla y punto del Serron, provincia de Palencia, donde pagaba la contribucion como fabricante, y que desde allí conducía á su casa de Santander las harinas, por las cuales contribuía en dicha plaza en la clase de comerciante, sujeto á la tarifa núm. 2, se revocó la providencia gubernativa, y declaró á la sociedad demandante mal incluida en la matricula del subsidio industrial y de comercio de la espresada ciudad de Valladolid.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor Fiscal de Hacienda y el auto de admision dictado en 4 del siguiente mes de Abril, el cual se notificó á las partes en el mismo dia, citándolas y emplazándolas para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito del Licenciado Silvela de 11 de Junio, en que mostrándose parte en esta segunda instancia á nombre y con poder de Iztueta y compañía, acusó la rebeldía á la de la Hacienda pública por haber dejado transcurrir el término de Reglamento sin mejorar el recurso, reproduciendo igual pretension en 1.º de Julio á que se reservó proveer la Seccion de lo contencioso para cuando vinieran los autos originales, como tuvo efecto, mandando en su consecuencia que pasasen á mi Fiscal con los antecedentes, á fin de que expusiera en virtud del art. 17 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el escrito fiscal en oposicion á la solicitud contraria, fundándola en que el reglamento no limita hasta tal punto el derecho de defensa en que no hay verdadera contumacia hasta la declaracion solemne del Consejo, y en que el Fiscal es parte forzosa por la ley en los negocios encomendados á su ministerio, sin que necesite mostrarse tal en cada uno de ellos, no habiendo mejorado la apelacion en el presente caso, porque ni aún noticia tenia de la existencia del pleito:

Vistos los artículos 250 y 254 del es-

presado reglamento; el primero de los cuales «concede al apelante, para mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias designados para interponerla;» y segun el segundo, «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que la Administracion ha dejado pasar con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelacion sin hacer por su parte gestion alguna para verificarlo, y dando lugar á que el coligante le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso y le acusa la rebeldía el apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia:

Considerando que si la equidad aconseja alguna vez que se prescindá del rigor de los términos, nunca puede esto tener lugar cuando con semejante medida se lastima un derecho legítimo.

Considerando que las razones expuestas por mi Fiscal al hacer uso de la audiencia que le concedió la Seccion de lo contencioso, podrán tener lugar para que el Gobierno fije las relaciones que deben mediar entre dicho mi Fiscal y los representantes de la Administracion en los Tribunales inferiores, con el fin de que no sufra perjuicio la defensa de los intereses públicos; pero no pueden servir para alterar el derecho constituido, y establecer notoria desigualdad entre las partes litigantes.»

Oido el consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, El Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el Promotor Fiscal de Hacienda pública de la sentencia dictada en 28 de Marzo por el Consejo provincial de Valladolid, y consentida dicha sentencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1839.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, á nombre de don José Lopez Murcia, como destajista de D. Jaime Benet y D. Juan Mariño como asociados, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre que se les abonen 227.619 rs., por las pérdidas que dicen haber sufrido en la construcción de los puentes de Cabezacana y Colmenarejo en las obras del Canal de Isabel II, y hoy sobre la escepcion de incompetencia propuesta por el referido mi Fiscal:

Visto:

Vistos los contratos que D. José Lopez Murcia celebró con el Ingeniero Don Juan Rivera, en los que aquel se obligó á construir los dos puentes bajo ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes:

«Si el destajista no emplease la actividad necesaria á juicio del Ingeniero para la pronta terminacion de la obra, se rescindiré este contrato, devolviéndole la fianza;» y en un artículo adicional para las obras del puente de Colmenarejo, se espresa «que el Ingeniero podrá rescindir el contrato en cualquiera ocasion y cuando por cualquier motivo lo tuviese por conveniente.»

Vistas las declaraciones de rescision hechas por el Jefe de Ingenieros en 23 de Marzo de 1856, en cuanto al contrato para la construcción del puente de Cabezacana, y en 24 de Junio del mismo año para el de Colmenarejo, dando por causa el retraso que habia en las obras, porque Murcia y consortes no disponian de los medios precisos para que marchasen con actividad:

Vista la instancia que Murcia dirigió al Ministerio de Fomento para que se le abonasen 227.619 rs., como indemnizacion de las pérdidas que habia sufrido en la construcción de los dos puentes, y la Real orden de 13 de Diciembre de 1857 por la que se desestimó su solicitud:

Vista la demanda incoada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora á nombre de D. José Lopez Murcia, contratista, y de D. Jaime Benet y D. Juan Mariño, en concepto de asociados, insistiendo en la anterior reclamacion:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo en primer término la declaracion de incompetencia del Consejo para conocer de la citada demanda:

Visto el art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo, en que se prescribe que le corresponde conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración:

Visto el Real decreto de 18 de Junio de 1851, en cuyo art. 1.º se dispuso que el Gobierno procediera desde luego direc-

tamente á la ejecución de las obras del Canal; y en el 3.º se determinó que para la administracion hubiese un Consejo compuesto de las personas que allí se designan y un Director facultativo y económico de nombramiento Real.

Considerando que segun el texto explícito del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851, es mi Gobierno el encargado directamente de proceder á la ejecución de las obras del Canal:

Considerando que aunque por el art. 3.º se determinó que para la administracion hubiese un Consejo compuesto de las personas allí designadas, y de un Director facultativo y económico que Yo habia de nombrar, lo que estos ejecutan lo hacen como delegados del Gobierno y en su nombre:

Considerando, por lo mismo, que cuando el Consejo de Administracion y el Director celebran un contrato, debe entenderse celebrado directamente por el Gobierno ó por una Direccion general creada para este servicio especial;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en desestimar la escepcion de incompetencia propuesta por mi Fiscal, y en mandar siga la sustanciacion del pleito segun su estado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Diciembre de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Santander y el Juez de primera instancia de Palencia, sobre conocimiento de las diligencias incoadas ante el último por los Síndicos del concurso de acreedores de D. José Ortiz para el cobro de 64.300 rs. de la sociedad Huidobro é hijos, de Santander:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1857 D. Agustín Huidobro é hijos, del comercio de Santander, y D. José Ortiz é hijo, de Palencia, firmaron por duplicado un documento en que Ortiz é

hijo, bajo las condiciones que refieren, se obligaron á remitir á la consignacion de Huidobro é hijos para su venta todas las harinas que produjera su fábrica *La Española*, debiendo los últimos adelantarle por un año y con interés de un 6 por 100 la cantidad de 5.000 pesos.

Resultando que declarado D. José Ortiz en concurso necesario, los síndicos del mismo, deduciendo del convenio de 1.º de Diciembre y de algunas cartas de Huidobro é hijos, que en poder de estos obraban cantidades pertenecientes al concurso, solicitaron en el Juzgado de primera instancia de Palencia, que conocia de dicho juicio que Huidobro é hijos compareciesen á la presencia judicial á reconocer aquellos documentos, y que verificado, se le requiriese para que entregaran á la masa concursada los 64.300 rs. que aparecian de débito:

Resultando que estimada esta solicitud por el Juzgado de Palencia, y librado exhorto para su cumplimiento al de Santander, acudieron Huidobro é hijos al Tribunal de Comercio de esta última ciudad proponiendo ante el mismo la inhibitoria como único competente para conocer del asunto, puesto que los concursos de acreedores, aunque universales, no conferian competencia al Juzgado que conociera de ellos contra las personas á las cuales el concurso se creyese en el caso de demarcar, y menos cuando, como en el presente caso, la materia del contrato era mercantil y los demandados comerciantes:

Resultando que declarado competente el Tribunal de Comercio referido, y requerido de inhibicion el Juzgado de primera instancia de Palencia, éste, previa audiencia del Promotor fiscal y de los Síndicos del concurso, sostiene su jurisdiccion fundándose en que al Juzgado que conoce del concurso deben remitirse todas las reclamaciones promovidas contra Ortiz para su acumulacion al juicio universal, estando obligado el Juez á dictar providencias para el embargo y depósito de los bienes del deudor; y que apareciendo los Huidobro é hijos como deudores de Ortiz, no podian menos de consignar segun se habia pretendido y estimado la cantidad que como perteneciente á la masa general de bienes resultase obrar en su poder, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para deducir en el juicio universal las reclamaciones que estimasen procedentes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que el concurso necesario de acreedores de D. José Ortiz é hijo, radicado en el Juzgado de primera instancia de Palencia, solo hace indispensable, segun el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento civil, la acumulacion de los pleitos ejecutivos pendientes contra el concursado en otros Juzgados:

Considerando que no hay disposicion alguna especial en la misma ley para exceptuar á los Síndicos del concurso de la observancia de las reglas del fuero competente contenidas en sus artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º cuando obran en sus demandas en virtud del art. 1091 del Código de Comercio:

Considerando por último, que el cré-

dito del cual se trata procede de negociaciones con todos los caracteres de actos comerciales, y que la sociedad mercantil demandada se halla establecida en Santander bajo la razon de Huidobro é hijos;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Santander, al cual se remitan ambas actuaciones para lo que proceda conforme á derecho:

Asi por la presente sentencia que se se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Illmo. señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Barbastro.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Huesca á Barbastro y viceversa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera parte de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensua-

lidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

9. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administracion del partido de Barbastro, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1300 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el

depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Huesca á Barbastro y viceversa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.*

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderán el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de Diciembre de 1859. — El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.

BENEFICENCIA.

CIRCULAR.—NÚMERO 1.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de Febrero último consultando qué inteligencia debe darse á la legislacion vigente sobre sociedades de socorros mútuos. Y vista la Real orden de 28 de Febrero de 1839 por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramen-

te benéfico, puedan constituirse libremente, sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la Autoridad civil superior de la provincia respectiva. Vista la Real orden de 25 de Agosto de 1833 declarando en suspenso los efectos de aquella y disponiendo que las sociedades de seguros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogía les sean aplicables de la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion. Considerando que por mas que en esta última Real orden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, no puede haber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de Febrero de 1839 puesto que en su contestación asi se expresa terminantemente. Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M. Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de Beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos. Y oido el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias: 2.º Que estas Autoridades antes de darles curso cuiden de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible; pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia en vez de oír á las Corporaciones á que se refiere la citada Real orden de 25 de Agosto de 1833: Y 3.º Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictámen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trate de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reúnen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demas asuntos en que hayan de entender.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 28 de Diciembre de 1859.—Luciano Quiñones de Leon.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Soria.

A pesar de lo prevenido por circular de esta Junta de fecha 31 de Octubre, inserta en el Boletín Oficial núm.º 136 perteneciente al dia 14 de Noviembre, son muchos los Maestros de primera enseñanza que no han presentado aun los presupuestos de gastos y listas de libros de sus respectivas escuelas para el año 1860, ni entregado las cantidades que les corresponden para la expedicion

de libramientos, causando con tal morosidad la falta que debieran evitar y haciendo que no puedan aprobarse oportunamente aquellos, ni devolverse por consiguiente en la época señalada al efecto. En su virtud, ha acordado esta Junta prevenir por segunda vez, que si para el dia 8 de Enero próximo no se hallan en la Secretaria de la misma los presupuestos indicados y listas de libros que deben acompañarles, justificándose igualmente estar satisfechas las cantidades que se citan, se propondrá al Sr. Gobernador de la provincia la salida de comisionados que los recojan á costa de los mismos Maestros ó de los Alcaldes segun en quien esté la demora, á fin de que se cumpla con lo preceptuado sobre el asunto por la Real orden de 29 de Noviembre de 1838. Soria 28 de Diciembre de 1859. — El Gobernador Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—P. A. D. L. J. Isidro Martinez de Toro, Secretario.

CIRCULAR.—NÚMERO 2.

Encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de Santiago Herguido, natural de Almazan, y caso de ser habido, procedan á su detencion y remision á este Gobierno para lo que proceda. Soria 30 de Diciembre de 1859.—Luciano Quiñones de Leon.

Señas de Santiago Herguido.

Edad 30 años, oficio tejedor, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos id., nariz afilada, boca regular, barba poca, cara regular, color id., estatura 5 pies: tiene una cicatriz en la megilla derecha.

ANUNCIOS.

CON PERMISO DEL SR. GOBERNADOR civil de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento el horno de pan-cocer, pertenecientes á los propios de esta villa de Cigudosa, para el año venidero de 1860, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala consistorial de la misma, cuyo remate tendrá lugar el dia 10 del corriente, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento constitucional de dicha villa.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Agreda, ha dispuesto una tercera y última subasta de las levitas y demas prendas que tiene existentes de la estinguida Milicia Nacional, señalando para ella el dia 6 del corriente de once á doce de su mañana, y bajo el tipo de 2,400 rs. que por aquellas hay ofrecidos.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.